

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 70

Referencia: 70

Año: 1929

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-06-1929

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AGENCIA FISCAL.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05532

Publicada el: 25-06-1929

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Agencias administrativas, Oficinas públicas, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.966

Rollo: 95

Posición: 1583

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos veinte y nueve.
F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA,
Subsecretario.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 70 DE 1929

(DE 20 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta la Agencia Fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 30 de 1918,

DECRETA:

Artículo 1º La Agencia Fiscal será la oficina central de contabilidad y fiscalización del Gobierno Nacional. Sus funciones serán las siguientes:

Deberes y facultades del Agente Fiscal.

- 1.—Establecerá y mantendrá las cuentas de control de fondos y las cuentas generales de control del Gobierno Nacional.
- 2.—Prescribirá el sistema de cuentas, formas de cuentas, documentos, informes que necesiten o deben emplear todos los Departamentos, oficinas o servicios del Gobierno Nacional.
- 3.—Establecerá y mantendrá un control efectivo sobre todo el numerario, especies venales y otros bienes muebles o inmuebles, que le pertenezcan al Gobierno Nacional, o que le hayan sido confiados a éste y que se encuentran al cuidado, bajo custodia y control de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional.
- 4.—Abrirá cuentas a todas las personas que reciban y desembolsen fondos o que tengan a su cuidado o bajo su custodia y control fondos o bienes de cualquier clase que sean que le pertenezcan al Gobierno Nacional o por los cuales el Gobierno Nacional tenga que responder.
- 5.—Formulará reglamentos con la aprobación del Poder Ejecutivo para conocimiento y normas de todas las personas que reciben y desembolsen fondos o que tengan a su cuidado o bajo su custodia y control fondos o bienes de cualquier naturaleza que le pertenezcan al Gobierno Nacional o por los cuales éste sea responsable.
- 6.—Tendrá jurisdicción exclusiva en el examen y fiscalización de todas las deudas y reclamos a favor y en contra del Gobierno Nacional y en el examen y revisión de las cuentas de agentes, funcionarios y empleados que reciban, desembolsen o tengan bajo su cuidado fondos u otros bienes que le pertenezcan al Gobierno Nacional, o por los cuales este tenga que responder. Los balances, una vez certificados por el Agente Fiscal, serán considerados finales y definitivos por el Poder Ejecutivo Nacional.
- 7.—Fijará las fechas y formas en que deben rendirse las cuentas al Agente Fiscal para su examen y finiquito.
- 8.—Tomará todas las medidas necesarias para hacer efectivas todas las deudas y obligaciones que se le deban al Gobierno Nacional.
- 9.—Examinará y constatará por inspecciones personales o de cualquier otra manera, los fondos, especies venales, materiales, abastos, equipos y otros bienes que le pertenezcan al Gobierno Nacional donde quiera que se encuentran, así como el cuidado o control que ejerzan sobre los mismos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional; así como también los libros, registros, contabilidad, y métodos empleados en relación con esos bienes.
- 10.—Examinará y revisará los libros, registros, cuentas y documentos de las Municipalidades y de cualquier organización, sociedad, escuela u otra entidad que reciba directa o indirectamente auxilio pecuniario del Tesoro Nacional.
- 11.—Formulará los registros necesarios para establecer un control sobre todos los ingresos del Gobierno Nacional.
- 12.—Se dirigirá por escrito a los Jefes de Departamento y oficinas autónomas acerca de los desembolsos hechos o que se proyecten de fondos públicos o el uso proyectado o efectivo de bienes de propiedad nacional, que en opinión suya sean innecesarios y superfluos.
- 13.—Promulgará reglas y reglamentos con la aprobación del

Poder Ejecutivo, con relación a los viáticos de funcionarios y empleados, salvo los que están expresamente fijados por disposiciones legales, y en una palabra, que reglamenten la debida percepción y desembolso y disposición de los bienes públicos.

14.—A solicitud del Presidente hará investigaciones acerca de la organización administrativa, y métodos de cualquier departamento u oficina autónoma o cualquier organización que reciba auxilio pecuniario del Gobierno Nacional.

Artículo 2º El Agente Fiscal, bajo la dirección general del Poder Ejecutivo, también se ocupará de confeccionar el proyecto de presupuesto bienal y créditos adicionales, de conformidad con la ley orgánica de Presupuesto.

Artículo 3º Todos los bonos y otros documentos constitutivos de la deuda pública serán refrendados por el Agente Fiscal, o por la persona que esté debidamente autorizada para representarle. Tales bonos y otros documentos necesitarán para su validez ser refrendados antes de su emisión por el Agente Fiscal o por la persona designada para representarle.

Artículo 4º El Agente Fiscal o el funcionario o empleado que él designe al efecto, presenciara y tomarán parte en la incineración de bonos y otras evidencias de la deuda pública Nacional, especies venales, y otros efectos análogos, cuya destrucción se haya decretado.

Artículo 5º En la Agencia Fiscal se tomará nota del nombramiento de todos los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno Nacional. Al efecto, el jefe de departamento u otras oficinas autónomas que tengan derecho para hacer tales nombramientos, mandarán al Agente Fiscal, copia auténtica del decreto en que se hace el nombramiento. El Agente Fiscal no aprobará el pago de ningún sueldo u otra remuneración en calidad de salario a favor de ninguna persona cuyo nombramiento no haya sido notificado a la Agencia Fiscal y registrado en dicha oficina, o cuyo nombramiento no se ajuste a los reglamentos y leyes en vigor. Rechazará el pago de tales salarios indebidos en las cuentas que se rindan a la Agencia Fiscal para su examen, revisión y finiquito. Al funcionario culpable de que se hayan hecho tales pagos indebidos se le exigirá responsabilidad, bajo su fianza, hasta conseguir el reintegro total de las sumas desembolsadas indebidamente.

Oficinas de manejo.

Artículo 6º Todos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional que reciban y paguen o tengan bajo su cuidado, custodia y control fondos públicos, rendirán cuentas mensuales de conformidad con las reglas que establezca el Agente Fiscal con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º Todas las personas que tengan a su cuidado, bajo su custodia o control fondos del Gobierno Nacional, serán responsables por tales fondos en los términos del presente Decreto y responderán por todas las pérdidas que ocurran a causa de negligencia o uso ilegal de tales fondos.

Artículo 8º Todos los empleados de manejo de bienes del Gobierno Nacional serán responsables por el valor monetario de tales bienes en el evento de pérdida o daños de consideración causados por negligencia o uso indebido, ya sea de que los bienes concernidos hayan estado o no bajo el cuidado personal de la persona responsable al tiempo de producirse la pérdida o daño.

Artículo 9º Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional será eximido de responsabilidad por que alegue haber actuado de orden superior al hacer el pago o disposición de fondos o bienes por cuyo manejo él es responsable; pero el empleado superior que haya ordenado tal pago o disposición de fondos será tenido como responsable en primera instancia por la pérdida que el Gobierno Nacional hubiere sufrido a causa de su orden.

Artículo 10. Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional será relevado de responsabilidad respecto de fondos o bienes que estén a su cuidado o bajo su custodia o control, excepto mediante certificado del Agente Fiscal o de la persona autorizada para sustituirlo.

Artículo 11. Todo oficial, empleado o agente del Gobierno Nacional que cobra o perciba fondos, o rentas que le pertenezcan al Gobierno o por los cuales el Gobierno sea en alguna forma responsable ante otros, extenderá un recibo por ellos en que consig-

mará todos los datos que exijan las formas autorizadas por la Agencia Fiscal. No será menester extender tales recibos en el caso de venta de timbres postales, papel sellado, cupones de mercado u otros bienes o documentos análogos, cuyo valor le ha sido debitado en los libros de la Agencia Fiscal a la oficina que hace la venta.

Erogaciones de fondos.

Artículo 12. Todas las erogaciones que se hagan en la Ciudad de Panamá de fondos del Gobierno Nacional, o de fondos que estén bajo su control, se harán en virtud de una orden o libramiento girado contra un Depositario del Tesoro a la orden del acreedor, o a la orden de un pagador oficial, según sea el caso, la orden o libramiento que se gire a favor de un pagador oficial ostentará en su cuerpo la anotación: "Anticipos para Fines Oficiales".

Artículo 13. Ninguna orden o libramiento girado en relación con erogaciones hechas en la ciudad de Panamá será válida si no está firmada por el Secretario de Hacienda y Tesoro y refrendado por el Agente Fiscal o por los empleados que ellos designen al efecto. El Agente Fiscal no refrendará esas órdenes o libramientos mientras la respectiva cuenta no haya sido examinada y fiscalizada.

Artículo 14. Todas las planillas de sueldos, comprobantes de compras, y otros reclamos pagaderos en la ciudad de Panamá por el Gobierno Nacional serán enviados a la Agencia Fiscal por los Departamentos y oficinas autónomas en que se originan tales reclamos. El Agente Fiscal prescribirá la forma en que tales reclamos deban ser presentados a su oficina y las certificaciones o atestados que dichos documentos deben contener.

Artículo 15. Todos los desembolsos de fondos públicos que se hagan fuera de la ciudad de Panamá, se ceñirán a los reglamentos que al efecto promulgará la Agencia Fiscal con la aprobación del Poder Ejecutivo. A los oficiales pagadores se les harán anticipos de fondos públicos con tal objeto únicamente mediante libramientos firmados por el Secretario de Hacienda y Tesoro y refrendados por el Agente Fiscal o por los empleados designados por éstos al efecto. Tales libramientos deben ostentar en su cuerpo la leyenda "Anticipos para Fines Oficiales".

Restricciones relativas a las apropiaciones.

Artículo 16. No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales a menos de que exista en el presupuesto, o en un crédito adicional al presupuesto, en un fondo de empréstito, o en fondo especial, una partida, cuyo saldo esté disponible libre de todo gravamen para cubrir totalmente el propuesto contrato u obligación y que el Poder Ejecutivo reciba con anterioridad a su celebración o contratación certificado del Agente Fiscal en que conste la disponibilidad de fondos, como arriba se establece. Siendo entendido, sin embargo, que podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuya consumación se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo efectuado dentro del período fiscal corriente.

Artículo 17. La cuantía presupuesta de todos los contratos u obligaciones se hará constar en las cuentas de las respectivas apropiaciones, fondos de empréstitos o fondos especiales con que se van a pagar, al firmarse o autorizarse tales contratos u obligaciones. El Agente Fiscal indicará la forma y manera como se han de llevar tales cuentas, y las oficinas en donde deban llevarse. Se exceptúa de la anterior disposición los contratos generales para suministros y prestación de servicios de larga duración bajo cuyos términos, el Gobierno Nacional está obligado a pagar únicamente conforme los artículos se ordenen específicamente o los servicios se presten. En tales casos, la orden expedida de conformidad con el contrato será evidencia de gravamen para los efectos de la contabilidad.

Artículo 18. El funcionario u otro empleado que haya celebrado un contrato, o autorizado una obligación, sin llenar los requisitos establecidos en el Artículo 16 será responsable por ello al Gobierno Nacional, o a la otra parte contratante tal como si la transacción se hubiera llevado a cabo entre particulares.

Artículo 19. Cada Departamento y demás oficinas autó-

mas expedirán órdenes escritas por todo el material, suministros y equipo comprado o por trabajos de reparación o por servicios ordenados en establecimientos particulares. El Agente Fiscal indicará la forma de tales órdenes y su tramitación.

Fianzas de caución.

Artículo 20. Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional, y toda persona, firma o corporación, que bajo las leyes existentes o futuras esté obligada a prestar a favor del Gobierno Nacional fianza de caución para cualquier fin, y todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional cuyos deberes incluyan la percepción, desembolso o manejo o custodia, cuidado y control de fondos públicos prestará fianza por la suma y en la forma que se establece en las siguientes cláusulas de conformidad con los reglamentos que formule el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo indicará asimismo los funcionarios, empleados y agentes que tengan en su poder, cuidado o control, bienes del Gobierno aparte de los vabres, que deben prestar fianza.

Artículo 21. La forma y cuantía de la fianza estipulada en el artículo precedente serán determinadas por el Poder Ejecutivo. Hasta cuando la fianza haya sido totalmente aprobada en cuanto a su forma, legitimidad y cuantía, y haya sido aceptada por el Poder Ejecutivo como que protege ampliamente los intereses del Gobierno Nacional, la persona a quien se exija la prestación de tal fianza, se tratare de funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones; y si se tratare de un particular, firma o corporación, no se le permitirá que comience a desempeñar la obligación o a prestar el servicio hasta que preste la fianza mencionada.

Artículo 22. Una vez aceptadas las fianzas a que se refiere el artículo anterior serán registradas y archivadas en la Agencia Fiscal.

Artículo 23. No podrá servir de fiador en tales fianzas ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional ni los Diputados a la Asamblea Nacional.

Artículo 24. En el texto de las fianzas de los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional se hará referencia a la responsabilidad u obligación que contrae el fiador por los actos del funcionario público, empleado o agente no solamente en relación con el desempeño de los deberes específicos de su cargo, sino también en cuanto al desempeño de todos aquellos otros deberes o comisiones que le sean encomendados por virtud de su cargo.

Artículo 25. Las anteriores disposiciones con relación a fianzas de caución serán aplicables al Agente Fiscal y al Ayudante.

Informes mensuales que deberá presentar la Agencia Fiscal.

Artículo 26. El Agente Fiscal presentará por conducto del Secretario de Hacienda al Presidente de la República, tan pronto como le sea posible después de terminado cada mes, un informe pormenorizado de las operaciones del Gobierno Nacional en el mes precedente y por la parte del período fiscal que termina en dicho mes anterior.

El informe abarcará los siguientes puntos:

- a) Un balance del Activo y Pasivo del Gobierno Nacional;
- b) Estado de las Operaciones;
- c) Resumen del Estado del Presupuesto;
- d) Estado de la cuenta de Caja;
- e) Un Estado pormenorizado de las apropiaciones;
- f) Un estado del fondo de Empréstitos y del Fondo Especial; y
- g) Cualquier otro informe que el Presidente solicite.

Artículo 27. El balance incluirá el activo y pasivo y reservas a la fecha en que sea cortado.

Artículo 28. El Estado de las Operaciones incluirá los siguientes pormenores del mes precedente y para el período transcurrido del bienio fiscal hasta el mes precedente.

1.—El monto de los ingresos, clasificados de acuerdo con el presupuesto;

2.—La suma invertida en gastos de operación, clasificados entre las principales ramas del servicio del Gobierno Nacional, y de conformidad con el amplio objetivo de erogaciones, tales como servicio personal, materiales, mejoras sobre capital y tales otras clasificaciones que el Agente Fiscal considere convenientes.

3.—Exceso de ingresos sobre los gastos de operación, o el exceso de los gastos de operación sobre las entradas.

4.—La suma pagada en concepto de intereses de la deuda pública.

5.—La suma pagada como amortización de la deuda pública, clasificada de acuerdo con las varias emisiones de bonos o a la naturaleza de la deuda amortizada.

6.—La suma invertida en bienes permanentes, clasificados de acuerdo con las principales ramas del servicio del Gobierno Nacional.

7.—Suma total de erogaciones.

8.—El déficit o superavit o la diferencia entre el total de entradas y el total de erogaciones.

Artículo 29. El Resumen del Estado del Presupuesto deberá contener los siguientes datos:

1.—Las sumas de las rentas presupuestas para el período fiscal tal como las consigna el Presupuesto.

2.—Las sumas cobradas hasta terminar el mes, y las presupuestas para el mismo período.

3.—Las sumas no cobradas al finalizar el mes.

4.—Saldo disponible en efectivo al finalizar el mes.

5.—La suma de las apropiaciones para el período fiscal.

6.—Las sumas de lo que se ha pagado a cuenta de las apropiaciones hasta el fin del mes y la suma apropiada para el mismo período.

7.—La suma de las apropiaciones que aun no se han gastado al terminar el mes.

Artículo 30. El estado de la Cuenta de Caja deberá especificar el saldo en mano y en los Bancos al finalizar el último día del mes precedente; las sumas recibidas durante el mes; la suma gastada durante el mes; y el saldo en mano y en los bonos al cerrarse el mes.

Artículo 31. El estado pormenorizado de las Apropiaciones contendrá las siguientes informaciones, para cada partida del Presupuesto:

1.—Número de la partida.

2.—Título de la partida.

3.—Suma autorizada en el Presupuesto.

4.—Gastos adicionales autorizados.

5.—Total de autorizaciones.

6.—Suma gastada al principiar el mes.

7.—Suma erogada durante el mes.

8.—Total gastado al cerrarse el mes.

9.—Suma no erogada al finalizar el mes.

10.—Cantidad de gravámenes pendientes al finalizar el mes.

11.—Total no afectado al finalizar el mes.

Artículo 32. El estado del Fondo de Empréstito y Fondo Especial deberá contener los siguientes datos para cada fondo de empréstito y cada fondo especial:

1.—Monto del fondo el último día del período fiscal anterior.

2.—Adiciones que se le han hecho al fondo durante el mes.

3.—Adiciones que se le han hecho al fondo durante el período fiscal, al finalizar el mes.

4.—Total disponible durante el bienio fiscal hasta el fin del mes.

5.—Erogaciones del fondo durante el mes.

6.—Erogaciones del Fondo durante el período Fiscal, al último día del mes anterior.

7.—Saldo del fondo al finalizar el mes.

8.—Lugar donde está colocado el saldo del Fondo.

Informe bienal del Agente Fiscal.

Artículo 33.—El Agente Fiscal presentará al Secretario de Hacienda y Tesoro de la República y este a su vez al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional a más tardar el día diez de Septiembre siguiente a la terminación de cada bienio fiscal, un informe de las finanzas del Gobierno Nacional durante el período fiscal precedente. Ese informe deberá abarcar aparte de los datos que el Agente Fiscal determine, los siguientes puntos:

1.—Las observaciones y recomendaciones que el Agente Fiscal considere necesario hacer acerca de las finanzas públicas y las

operaciones llevadas a cabo durante el período, inclusive las enmiendas a las leyes existentes que él estime convenientes.

2. Un estado del Activo y Pasivo al cerrar las operaciones del período fiscal.

3.—Un resumen de la operación financiera del Presupuesto para el período fiscal.

4.—Informe detallado comparativo de las rentas según se consignan en el Presupuesto y según han resultado ser efectivamente, durante el período fiscal inclusive el período suplementario.

5.—Informe de los gastos efectivos y de las obligaciones no pagadas por departamentos u otras oficinas autónomas, comparadas con las sumas apropiadas en el Presupuesto.

6.—Informe de la Cuenta de Caja del Gobierno Nacional para el período fiscal, indicando el saldo de Caja al principiar el período, las entradas y salidas durante el ejercicio, inclusive el período suplementario, y el saldo de caja en mano al terminar el período fiscal, comprobado por una lista en que se indicará la forma como se descompone el saldo en cuestión.

7.—Estado detallado de las deudas o cuentas debidas al Gobierno Nacional y no cobradas al terminar el período fiscal.

8.—Estado detallado indicativo del estado de la deuda pública al finalizar el período fiscal y de las transacciones que se hayan hecho durante el período incluyendo una lista de las deudas y todas las obligaciones del Banco Nacional y de las Municipalidades y toda otra obligación por la cual el Gobierno Nacional sea indirectamente responsable.

9.—Informe detallado de cada partida del Presupuesto, indicando, para el período fiscal incluyendo el período suplementario, la cantidad autorizada, la cantidad gastada y la diferencia entre ambas sumas.

10.—Estados indicativos del estado de cada Fondo de Empréstito y Fondo Especial, con expresión de las transacciones habidas en dichos fondos durante el período fiscal.

Informes que debe presentarse mensualmente al Agente Fiscal.

Artículo 34. Las oficinas que llevan mayores independientes de apropiaciones deberán enviarle al Agente Fiscal, dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate, un informe indicativo del estado de sus respectivas partidas. Ese informe debe abarcar los mismos puntos que se indican en el artículo 31.

Informe que deberá ser publicado trimestralmente por el Agente Fiscal.

Artículo 35. El Agente Fiscal hará publicar cada tres meses en la Gaceta Oficial un informe detallado de las erogaciones del Gobierno Nacional, aparte de los sueldos de los empleados regulares, que se hayan hecho durante los tres meses anteriores del correspondiente ejercicio fiscal. El informe debe contener el nombre de la persona a quien se paga, el objeto y monto del pago hecho. La publicación de este informe se hará dentro de los 30 días siguientes al trimestre a que se contrae.

Disposiciones generales.

Artículo 36. Los funcionarios y empleados encargados de examinar y fiscalizar cuentas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en otras oficinas del Gobierno Nacional a solicitud del Agente Fiscal y previa aprobación del Presidente de la República, serán pasados a la Agencia Fiscal en donde en adelante estará centralizado ese trabajo.

Artículo 37. El Agente Fiscal, tan pronto como sea factible, con la aprobación del Poder Ejecutivo, promulgará los reglamentos necesarios para la debida organización de la oficina y para la revisión y cierre de todas las cuentas que deben ser presentadas a la Agencia Fiscal, o que estén pendientes de examen y fiscalización en la Oficina del Agente Fiscal al tiempo de expedirse el presente Decreto. Estará igualmente facultado para expedir con la aprobación del Poder Ejecutivo, nuevas reglas en cualquier tiempo, relativas a la organización y deberes de la Agencia Fiscal.

Artículo 38. Todos los decretos, reglamentos y circulares existentes relacionadas con la Oficina del Agente Fiscal y con el examen y fiscalización de cuentas en otros Departamentos y oficinas del Gobierno Nacional, continuarán en vigor y serán anu-

cables a la Agencia Fiscal siempre y cuando que no estén en pugna con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 39. Por medio del presente quedan derogados todos los decretos que estén en pugna con él.

Artículo 40. Este Decreto entrará a regir el primero de Julio del presente año.

Dado en Panamá, a los 20 días del mes de Junio del año de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 209,737, a favor de la "The Sydney Ross Co", corporación de Nueva Jersey, domiciliada en la calle Astor, Nos. 1,166, 120, Newark, Nueva Jersey, EE. UU. de América.

Descripción: Consiste en leyenda **PILDORAS DE VIDA DEL DR. ROSS**. La palabra DEL de la leyenda está subrayada.

PILDORAS DE VIDA DEL DR. ROSS

Efectos que ampara: Preparaciones para el tratamiento de enfermedades intestinales y del hígado.

Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en las cajas, paquetes, envases, receptáculos de toda clase, de los efectos, y en las envolturas, anuncios, propaganda, etc., de manera que se estime conveniente.

Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

El poder que me faculta en el asunto reposa en el despacho a su digno cargo junto con los legajos correspondientes al registro N.º 1273 del 18 de Agosto de 1924.

Acompaña todos los requisitos que la ley sobre el particular exige.

Panamá, Marzo 18 de 1929.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 46,902, a favor de la "Church & Dwight Co., Inc.", de Delaware, domiciliada en

N.º 27 calle Codar, ciudad, condado y estado de Nueva York, EE. UU. de América.

Descripción: La marca consiste en la palabra distintiva,

COW

Efectos que ampara: Sal soda.

Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en los paquetes, cajas, envases y receptáculos de toda clase de dichos efectos, y en las envolturas, anuncios, propaganda etc. de manera que se estime conveniente.

Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Marzo 25 de 1929.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya hecho oposición alguna, se procederá a hacer el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 4 de Junio de 1929.

As. 2249 y 2241. Contratos celebrados entre el "Panazone Garage Co" y J. T. Barton y Guilhermina de Fernández, por los cuales la citada Compañía vende sendos carros automóviles a plazos.

As. 2242. Escritura 800, de 31 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Remigia González de Méis declara unas mejoras en una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad.

As. 2243. Escritura 423, de 28 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Innocencio Galindo vende a Guilhermina C. de Fernández una finca ubicada en este Distrito.

As. 2244 a 2245. Contratos celebrados entre el "Panazone Garage Co" y Antonio Fong, Francisco Martínez B., Conrado Martínez, Pedro C. Orzuela, Isaias de la Rosa, Ramón Serrano, Leopoldo Tuñán M., Felipe Velásquez, "Hermanos Noriega", Al-

berto de Obarrio, "Pan American Orange Crush Co" y Bernardo Torres, respectivamente, por los cuales la citada Compañía vende sendos carros automóviles a plazos.

As. 2256. Escritura 370 de 14 de marzo de este año, de la Notaría 2ª, por la cual Manuel Rodgers y otro venden a Sarah Oxy un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 2257. Escritura 164, de 6 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Emma A. vda. de Lambert cancela hipoteca a Agustín de Obaldía sobre una finca en Chiriquí.

As. 2258. Escritura 811, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Francisco Chirri constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en el Distrito de Parita.

As. 2259. Escritura 445 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Tomás Vergara vende a Alcibiades Arosemena unos lotes de terrenos ubicados en este Distrito y el comprador constituye hipoteca a favor del vendedor sobre los mismos lotes.

As. 2260. Escritura 446, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Tomás Vergara traspasa a Julio Anzola un crédito hipotecario a cargo de Alcibiades Arosemena.

As. 2261. Escritura 433, de 31 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Sabas A. Villegas y otro venden a Francisco F. Moreira un lote de terreno ubicado en el "Valle de Antón".

As. 2262 a 2265. Contratos celebrados entre el "Panazone Garage Co" y Rodolfo León, Juan Ortega, José de la C. Basilla, Manuel Hernández, Ana M. Thompson, y Elena M. de Torres, por los cuales la citada Compañía vende sendos carros automóviles a plazos.

As. 2266 a 2270. Contratos celebrados entre "Frederick Auto Supply Service" y "Stephens y Plazas", Thomas Wade y Magdalena Valenzuela, por los cuales la citada Compañía vende sendos carros automóviles a plazos.

As. 2271. Escritura 67, de 19 de los corrientes, de la Notaría de Los Santos, por la cual Manuel Vázquez O. constituye hipoteca a favor de Horacio F. Vergara sobre varias fincas ubicadas en la Provincia de Los Santos.

As. 2272. Escritura 225, de 31 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de Parita vende a Prudencia Acosta un lote de terreno en ese Distrito.

As. 2273. Escritura 171, de 11 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Lorenzo Chong Goo Sing vende a Ondelmo V. Sánchez parte de una finca.

As. 2274. Escritura 628 de 1º del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Manuel H. Távara constituye hipoteca a favor de Gerónimo Lizarraga sobre un lote de terreno en este Distrito y Elvira S. de la Guardia cancela hipoteca.

As. 2275. Copia de la demanda propuesta por la "Compañía Frutera de Colón" contra el Banco Nacional y otros presentada en el Juzgado 2º de este Circuito con fecha 27 del mes pasado.

As. 2276. Escritura 194, de 21 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Luis Vila G. vende a "VVA y Garces Ltd." un establecimiento comercial.

As. 2277. Copia de la diligencia que se otorgó ante el Juez 6º de este Circuito, el 13 de los corrientes, por la cual Andrea J. S. Torres constituye hipoteca a favor de la Nación para responder por

la excarcelación de Joaquín Sánchez N.

As. 2278. Escritura 66, de 39 del mes pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual Toribio Espino y otro constituyen hipoteca a favor de Silverio Villarreal sobre una finca en Las Tablas.

As. 2279. Escritura 431, de 31 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Sabas A. Villegas y otro venden a Etelvina H. de Smith un lote de terreno ubicado en el Valle de Antón.

As. 2280. Escritura 434, de 31 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Sabas A. Villegas vende a Albert Guiberlet un lote de terreno ubicado en el Valle de Antón.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 5 de Junio de 1929.

As. 2281. Escritura 818, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual la Nación adjudica a título gratuito a Andrés A. Martínez y otro un lote de terreno ubicado en Chorrera.

As. 2282. Escritura número 8, de 3 de abril de este año, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Antón, por la cual ese Municipio vende a Petra Domínguez un lote de terreno en ese Distrito.

As. 2283. Oficio 1192, de ayer, del Juez 1º de este Circuito en el cual comunica que, a petición de Julio Defrencl se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de J. J. Uruera sobre una finca en este Distrito.

As. 2284. Escritura 447, de 3 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Tomás Vergara N. vende a "J. P. Ameglio y Compañía" y Julio Anzola dos fincas ubicadas en este Distrito.

As. 2285. Escritura 186, de ayer, de la Notaría de Colón, por la cual Guillermo Esker vende a Antonio Bárbano García una finca ubicada en Portobelo.

As. 2286. Escritura 837, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Nicobar Castillo S. constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre varias fincas en Aguadulce.

As. 2287. Escritura 815, de 3 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual "The Chase National Bank" abre una cuenta de crédito a Gregorio Miró garantizada con hipoteca.

As. 2288. Escritura 824, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza un contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y Eulogio Rodríguez sobre exploración de minas.

As. 2289. Escritura 822, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual José Padrós confiere poder a Jaime Casanovas Padrós.

As. 2290. Escritura 448, de 3 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual la "Compañía del Hospital de Panamá" aumenta su capital social.

As. 2291 y 2292. Escrituras 432 y 433, de 31 de mayo último, de la Notaría 1ª, por las cuales Sabas A. Villegas y otro venden sendos lotes de terreno ubicados en el Distrito de Antón a José D. Soto y Elvira L. de Batulla.

As. 2293. Escritura 182, de 1º de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Enrique Pucci vende a "Salas Ponzada y C" una fábrica de mosaicos situada en la ciudad de Colón.

As. 2294 y 2295. Escritura 59 y